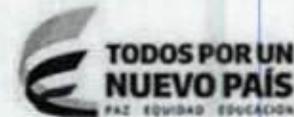




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175501674791

Bogotá, 20/12/2017



20175501674791

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA S.A.S.

BELLAVISTA KILOMETRO 19 VIA MESITAS DEL COLEGIO B VANCOUVER

SANANTONIO DEL TEQUENDAMA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 63459 de 04/12/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

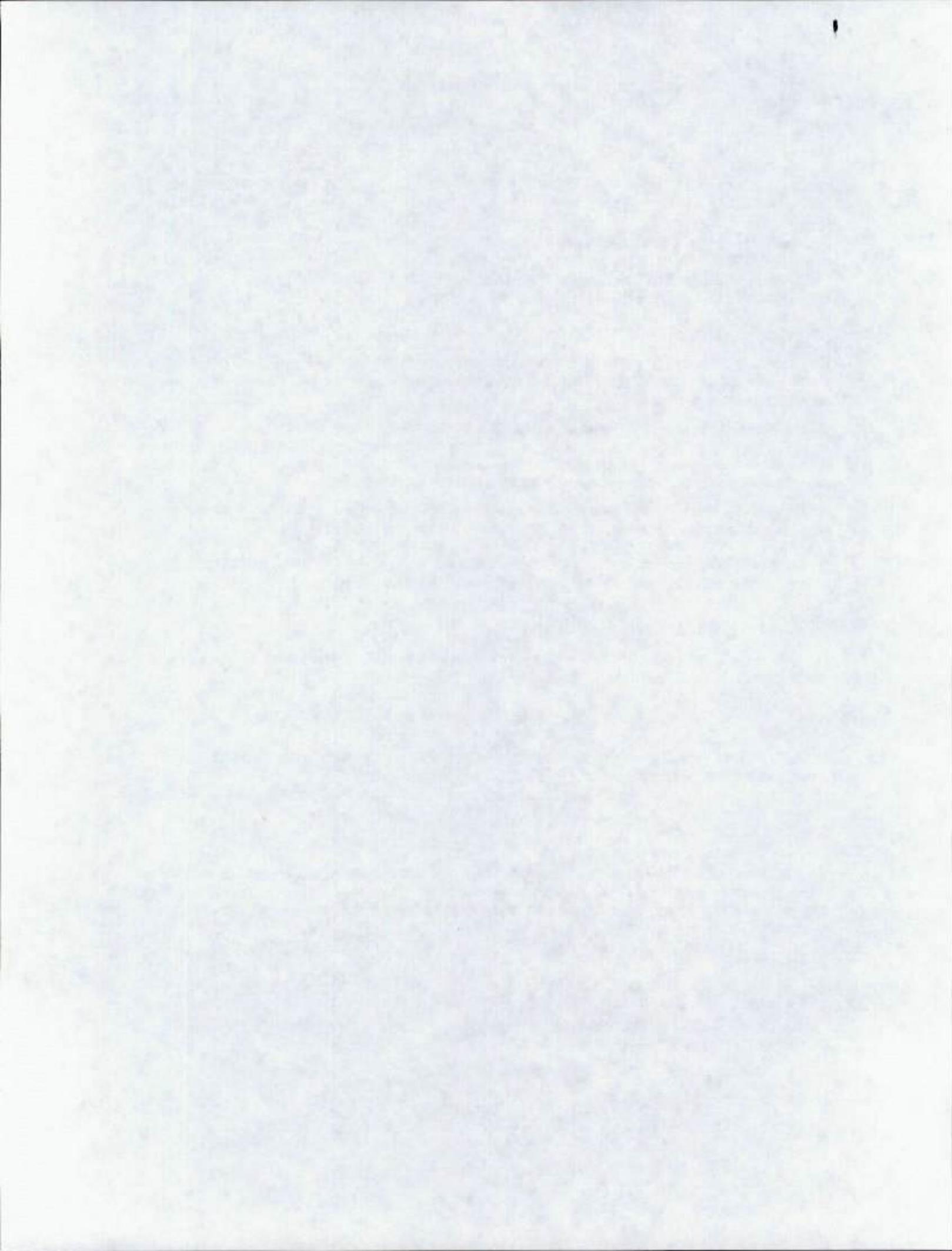
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO

Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

63459 DEL 04 DIC 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 55634 del 13 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS, identificada con el N.I.T. 8001054164.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

RESOLUCIÓN No. 563459 Del 04 DIC 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 55634 del 13 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS, identificada con el N.I.T. 8001054164

HECHOS

El 27 de octubre de 2015, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 228798, al vehículo de placas SIB271, vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor Especial TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS, identificada con el N.I.T. 8001054164, por transgredir presuntamente el código de infracción 585, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 55634 del 13 de octubre de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS, identificada con el N.I.T. 8001054164, por transgredir presuntamente el código de infracción 585 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "El equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente", en concordancia con el código de infracción 530 el cual dice: "Permitir la prestación del servicio, llevando pasajeros de pie o excediendo la capacidad autorizada en número de pasajeros, establecida en la ficha de homologación", en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 04 de noviembre de 2016, la empresa investigada en pro de su derecho de defensa y contradicción presentó escrito de descargos por medio de su Representante Legal el cual quedó radicado bajo el No.20165600983642 el día 18 de noviembre de 2016, encontrándose dentro del término concedido.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La investigada sustentó sus descargos de la siguiente forma:

- ✓ (...)La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el investigado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades competentes la demostración de la culpabilidad (hecho que a la fecha aún no ocurre) del investigado.
Este derecho acompaña al investigado desde el inicio de la acción de apertura de investigación hasta el fallo o veredicto definitivo, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos de la presunta infracción. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del investigado, se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado.(...)
- ✓ (...)Hablando de otros principios fundamentales del derecho administrativo como es el principio de buena fe, estoy manifestando que mi representada no ha generado conductas que presuman un

RESOLUCIÓN No.

Del

63459

04 DIC 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 55634 del 13 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS, identificada con el N.I.T. 8001054164

incumplimiento a las normas que rigen el servicio especial, tal y como se demuestra con las consideraciones iniciales. (...)

✓ (...)VIOLACION AL DEBIDO PROCESO:

El debido proceso no solo es el cumplimiento de términos y etapas que dan al vinculante la oportunidad de presentar una defensa, sino que esta defensa obedezca a una respuesta de una accionar presuntamente incumplido de manera clara o concreta.(...)

✓ (...) El código de la infracción aludido en la Resolución de apertura de investigación y que corresponde a la 530, no aparece en el informe de infracciones de transporte No. 228798, razón por la cual no es procedente traerla a la Superintendencia como sustento de la apertura, cuando no aparece en el único documento que reposo como prueba para sustentar la investigación. (...)

✓ (...) Se evidencia una inexistencia y atipicidad de la conducta atribuible a la empresa que regento. (...)

✓ (...)Respecto al literal e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte; eso no le da libertad a la Superintendencia para pretender encajar la conducta de 'Llevar dos sillas acondicionadas para pasajeros en el baúl del carro' en dicho literal, pues tal como yo lo ha reiterado el Consejo de Estado que el literal d) es una conducta "abierta" lo que implica que dicha norma está llamada a integrarse con otras del mismo orden legal.(...)

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 228798 de fecha 27 de octubre de 2015.

2. Aportadas y solicitadas por el Representante Legal de la empresa de Transporte TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS.

2.1. Certificado de existencia y representación de la empresa TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS.

En relación con el decreto de pruebas este despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 228798 del día 27 de octubre de 2015, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS, identificada con el NIT. 8001054164, mediante Resolución N° 55634 del 13 de

RESOLUCIÓN No. 63459 Del 04 DIC 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 55634 del 13 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS, identificada con el N.I.T. 8001054164

octubre de 2016, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1º de la Resolución 10800, código 585, en concordancia con el código de infracción 530, de acuerdo a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en el que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del *Código General del Proceso* en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 55634 del 13 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS, identificada con el N.I.T. 8001054164

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil(...)" y el artículo artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)".

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)".¹

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

El primero de ello es la *Conducencia* referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)".²

El segundo requisito es la *Pertinencia*, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)".³

¹ DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

² DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Oike, Bogotá, 1993, Página 340.

³ DEVIS, op. Cit., pág. 343

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 55634 del 13 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS, identificada con el N.I.T. 8001054164

Finalmente la Utilidad de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señaló en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas *jure et de jure* las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción *jure et de jure* o *juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".⁴

Conforme con lo anterior se dispone el despacho a resolver la solicitud de pruebas presentadas por el Representante Legal de la empresa investigada:

Ahora la empresa investigada aporta como material probatorio documental la copia de certificado de existencia y representación legal de la empresa, entiende este Despacho que la finalidad de las mismas son la de acreditar la condición de Representante Legal y la competencia para presentar los descargos dentro de este proceso, sin embargo las mismas no aportan elementos nuevos a la investigación por lo tanto no se decretaran dentro de la investigación.

Así las cosas, este despacho considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación el cual sirvió para la apertura de la presente investigación presenta suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Ahora bien se debe resaltar que la presente investigación administrativa se adelanta en los términos de la Ley 336 de 1996 y del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con la normatividad establecida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), razón por la cual en cumplimiento del artículo 40 Idem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS identificada con el NIT 8001054164, mediante Resolución N° 55634 del día 13 de octubre de 2016 por incurrir en la presunta violación del código 585 en concordancia con el código 530 del artículo 1° de la Resolución 10800, conducta enmarcada en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

⁴ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

RESOLUCIÓN No.

Del

63459

04 DIC 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 5534 del 13 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS, identificada con el N.I.T. 8001054164

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.

- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 55634 del 13 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS, identificada con el N.I.T. 8001054164

- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"⁵.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"⁶

⁵ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1966.
⁶ OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Maseo, México D.F., 1992.

RESOLUCIÓN No.

Del

6 3 4 5 9

0 4 DIC 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 55634 del 13 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS, identificada con el N.I.T. 8001054164

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 228798 del día 27 de octubre de 2015.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3., de Decreto 1079 de 2015.

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)."

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...)

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

RESOLUCIÓN No. 43459 Del 04 DIC 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 55634 del 13 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS, identificada con el N.I.T. 8001054164

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 228798 del 27 de octubre de 2015, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

CASO EN CONCRETO

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placa SIB271 que se encuentra vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS, identificada con el NIT. 8001054164, según las observaciones del Policía de tránsito, presuntamente infringió la conducta descrita en la casilla 7 del Informe Único de Infracciones al Transporte, código de infracción 558 en concordancia con las descripciones de la casilla 16 que establecen: "Lleva dos sillas acondicionadas para pasajeros en el baúl del carro", razón por la cual considera pertinente el Despacho establecer lo siguiente.

Una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario, los argumentos del memorialista y al realizar un análisis literal de las observaciones del Policía de Tránsito donde se evidencia lo contradictorio que un Automóvil tenga habilitadas dos sillas en su baúl, este Despacho en aplicación del principio constitucional de eficiencia, solo se pronunciara sobre este descargo para proferir pronunciamiento de fondo, sin que con este se vulnere los derechos de la investigada, debido proceso y derecho a la defensa y contradicción.

Así las cosas y en atención a propender por los derechos de los investigados en procura del debido proceso y atendiendo lo reglamentado en las normas superiores y adjetivas administrativas este Despacho, antes de considerar los argumentos del Representante Legal, entrara a valorar el caso concreto donde se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 228798 al vehículo de placa SIB271.

Por otra parte, mediante la Resolución N° Resolución N° 55634 del día 13 de octubre de 2016, se abre la investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS, identificada con el NIT. 8001054164 por transgredir presuntamente el código de infracción 585 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "El equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente", en concordancia con el código de infracción 530 de la misma Resolución que define, "Permitir la prestación del servicio, llevando pasajeros de pie o excediendo la capacidad autorizada en número de pasajeros, establecida en la ficha de homologación" atendiendo lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, con base a la información consignada en el IUIT 228798 del 27 de octubre de 2015.

Es de precisar que este Despacho no encuentra procedente continuar con la presente investigación, esto se debe a que se presenta una contradicción al decir

RESOLUCIÓN No.

Del

6 3 4 5 9

0 4 DIC 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 55634 del 13 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS, identificada con el N.I.T. 8001054164

que un Automóvil tenga habilitadas dos sillas en su baúl, para este Despacho los argumentos expuestos por el policía de tránsito no describen con certeza la conducta reprochable.

Así las cosas, es de precisar que este Despacho no encuentra procedente continuar con la presente investigación por la presunta transgresión a las normas que regulan el transporte público, toda vez que pese a que en la resolución de apertura se estableció el código 585 dispuesto en el artículo 1° de la resolución 10800 de 2003, no encuentra este Despacho que en la casilla 16 de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte Público y la aclaratoria realizada por el funcionario público, exista claridad en la conducta reprochable.

Por lo anterior y en vista de la poca certeza de la conducta, este Despacho entra a realizar el estudio de la presunción de inocencia no solo desde la perspectiva de principio, sino también como regla probatoria y regla de juicio, esto es, cuando no se alcanza el grado de conocimiento exigido al juez para dictar sentencia condenatoria y por lo tanto subsiste la duda, a lo cual el investigador debe darse aplicación a la presunción de inocencia como regla de juicio de -in dubio pro investigado.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló:

"(...) En consecuencia, sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos cuya acreditación debe efectuarse con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio in dubio pro reo, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado. (...)"

De lo anterior se deduce que la ausencia del conocimiento más allá de toda duda conduce al desconocimiento de la presunción de inocencia, lo anterior demuestra que la exigencia de que exista prueba de la responsabilidad del investigado es un requisito que implícitamente se deriva de la presunción de inocencia como regla de juicio y que conduce a la absolución cuando existe duda, toda vez que se reitera la misma debe ser resuelta a favor del procesado.

Así, el principio del in dubio pro investigado no se encuentra consagrado de manera expresa en la Constitución Política, pero sí se encuentra desarrollado en el artículo 7° del Código de Procedimiento Penal acompañado del principio de presunción de inocencia al decir que la duda que se presente sobre las responsabilidades penal se resolverá a favor del procesado; igualmente se anota que para proferir el juez sentencia condenatoria deberá tener un convencimiento más allá de toda duda.

De esa manera, el criterio para determinar la aplicación del principio del in dubio pro investigado es subjetivo, toda vez que consiste en un estado de duda que se le presenta al investigador al momento de realizar la valoración de la prueba, y por lo tanto la falta de certeza nos sitúa en el ámbito del razonamiento probabilístico.

Si bien es cierto, esta Delegada requiere de un convencimiento pleno de la incursión en la conducta reprochable y como bien se dejó claro a lo largo de la

RESOLUCIÓN No.

63459

Del

04 DIC 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 55634 del 13 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS, identificada con el N.I.T. 8001054164

investigación el IUIT es prueba concluyente de la presunta transgresión a las normas que regulan el sector transporte y si allí no se describe con claridad la conducta haría mal este Despacho entrar a proferir un fallo sin contar con los elementos de juicio suficientes que conlleven a establecer la conducta reprochable.

Por lo anterior este Despacho en observancia del debido proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho, no encuentra procedente continuar con la presente investigación administrativa atendiendo al IUIT 228798 del 27 de octubre de 2015.

Corolario, iría en contra vía a la protección del debido proceso consagrado en la Constitución Política continuar con un proceso administrativo sancionatorio que no brinda seguridad sobre los hechos que realmente originaron la investigación, es así como procede este Despacho exonerar la responsabilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS, identificada con el NIT. 8001054164 y en consecuencia terminar el proceso administrativo adelantado, por medio de la Resolución 55634 del día 13 de octubre de 2016, y se ordena el archivo de la investigación.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS, identificada con el NIT. 8001054164, en atención a la Resolución No 55634 de 13 de octubre de 2016, por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir presuntamente en la conducta descrita en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución 10800, código 585, en concordancia con el 530 de la misma Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación abierta mediante la Resolución No 55634 de 13 de octubre de 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS, identificada con el NIT. 8001054164.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS, identificada con el N.I.T. 8001054164, en su domicilio principal en la ciudad de SAN ANTONIO DE TENA / CUNDINAMARCA, en la BELLAVISTA KM 19 VIA MESITAS DEL COLEGIO B VANCOUVER, al teléfono 3112761760 o al correo electrónico transportetsttda@yahoo.es o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Proyecto: Línea Hernández Bonilla - Abogado Contrata - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IUT
Revisó: Gertrudis Mendoza Rodríguez - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IUT
Aprobado: Carlos Álvarez Marín - Coordinador - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IUT

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor
LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
6 3 4 5 9
0 4 DIC 2017

Dada en Bogotá D.C., a los

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 55634 del 13 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS, identificada con el N.I.T. 8001054164

RESOLUCIÓN No. Del 6 3 4 5 9 0 4 DIC 2017

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS
Sigla	GIRARDOY
Cámara de Comercio	0000014268
Número de Matrícula	NET 800105416 - 4
Identificación	2017
Último Año Renovado	20170331
Fecha Renovación	19900814
Fecha de Matriculación	99991231
Fecha de Vigencia	ACTIVA
Estado de la matrícula	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Sociedad	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Tipo de Organización	SOCIEDAD ó PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL ó ESAL
Categoría de la Matrícula	1204327478.00
Total Activos	-85985716.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	57.00
Empleados	No
Afiliado	

Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	SAN ANTONIO DE TENA / CUNDINAMARCA
Dirección Comercial	BELLAVISTA KM 19 VIA MESITAS DEL COLEGIO B VANCOUVER
Teléfono Comercial	3112761760
Municipio Fiscal	SAN ANTONIO DE TENA / CUNDINAMARCA
Dirección Fiscal	BELLAVISTA KM 19 VIA MESITAS DEL COLEGIO B VANCOUVER
Teléfono Fiscal	3112761760
Correo Electrónico	transportetena@yahoo.es

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

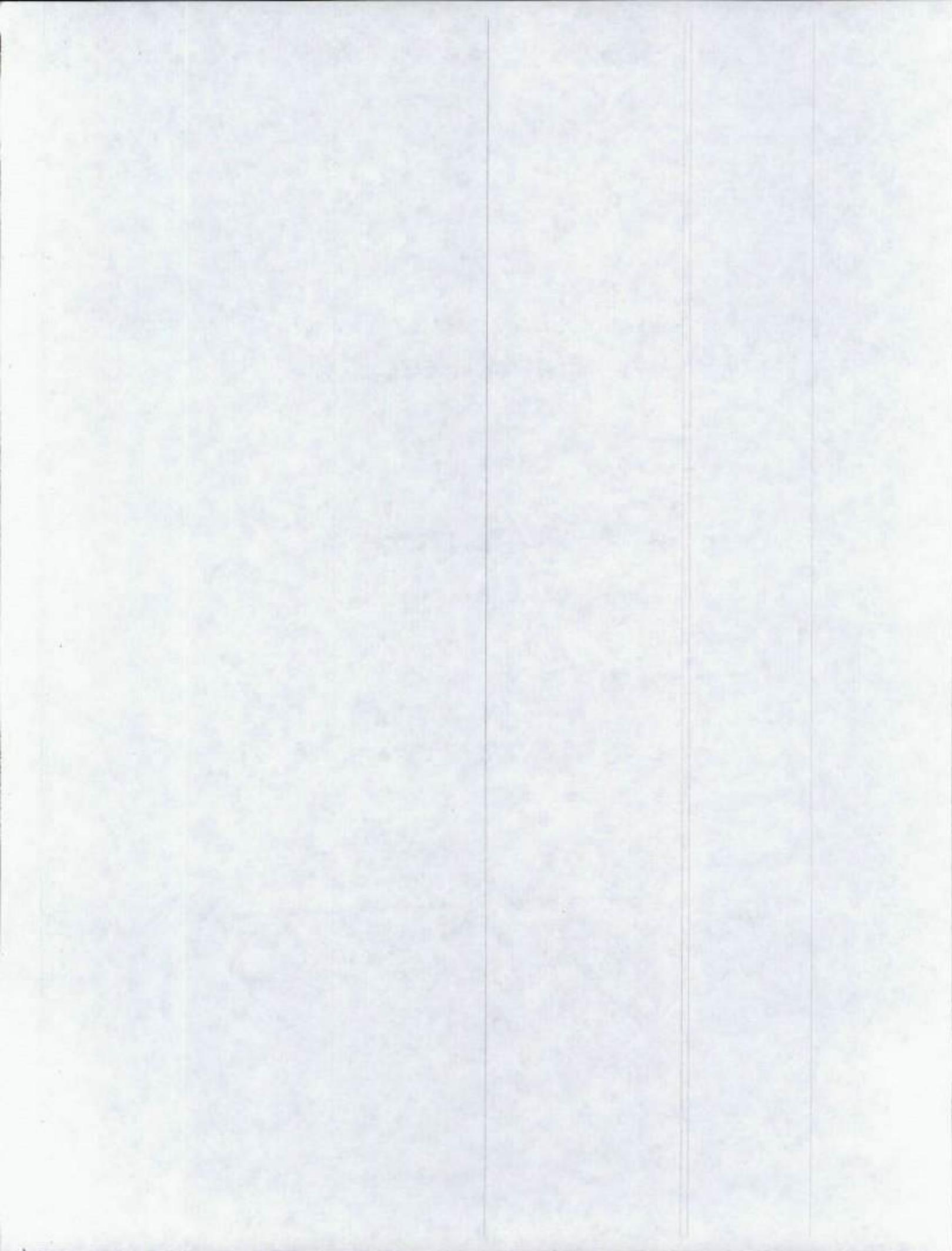
Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Aplicas ante el Certificado de Matrícula.

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión CarlosAlvarez](#)







CAMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA
TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS
Fecha expedición: 2017/12/07 - 07:20:05 **** Recibo No. 500055885 **** Num. Operación. 90RUE1207001

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SIH) ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN 8QWvHCzZQ7

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

LA CAMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA CON FUNDAMENTO EN LAS MATRÍCULAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA - DATOS BÁSICOS

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS
SIGLA: TST TRANSPORTES S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT: 800105416-4
ADMINISTRACIÓN: GIRARDOT
MATRÍCULA NO: 14268
FECHA DE MATRÍCULA: AGOSTO 14 DE 1990
DIRECCIÓN: BELLAVISTA KM 19 VIA MESITAS DEL COLEGIO B VANCOUVER
MUNICIPIO / DOMICILIO: 25645 - SAN ANTONIO DEL T.
TELÉFONO 1: 3112761760
TELÉFONO 2: 3114504912
CORREO ELECTRÓNICO: transportetstltda@yahoo.es

CERTIFICA - DATOS DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL: BELLAVISTA KM 19 VIA MESITAS DEL COLEGIO B VANCOUVER
MUNICIPIO: 25645 - SAN ANTONIO DEL T.
TELÉFONO 1: 3112761760
TELÉFONO 2: 3114504912
CORREO ELECTRÓNICO: transportetstltda@yahoo.es

CERTIFICA - RENOVACION

RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL: MARZO 31 DE 2017
ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2017

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

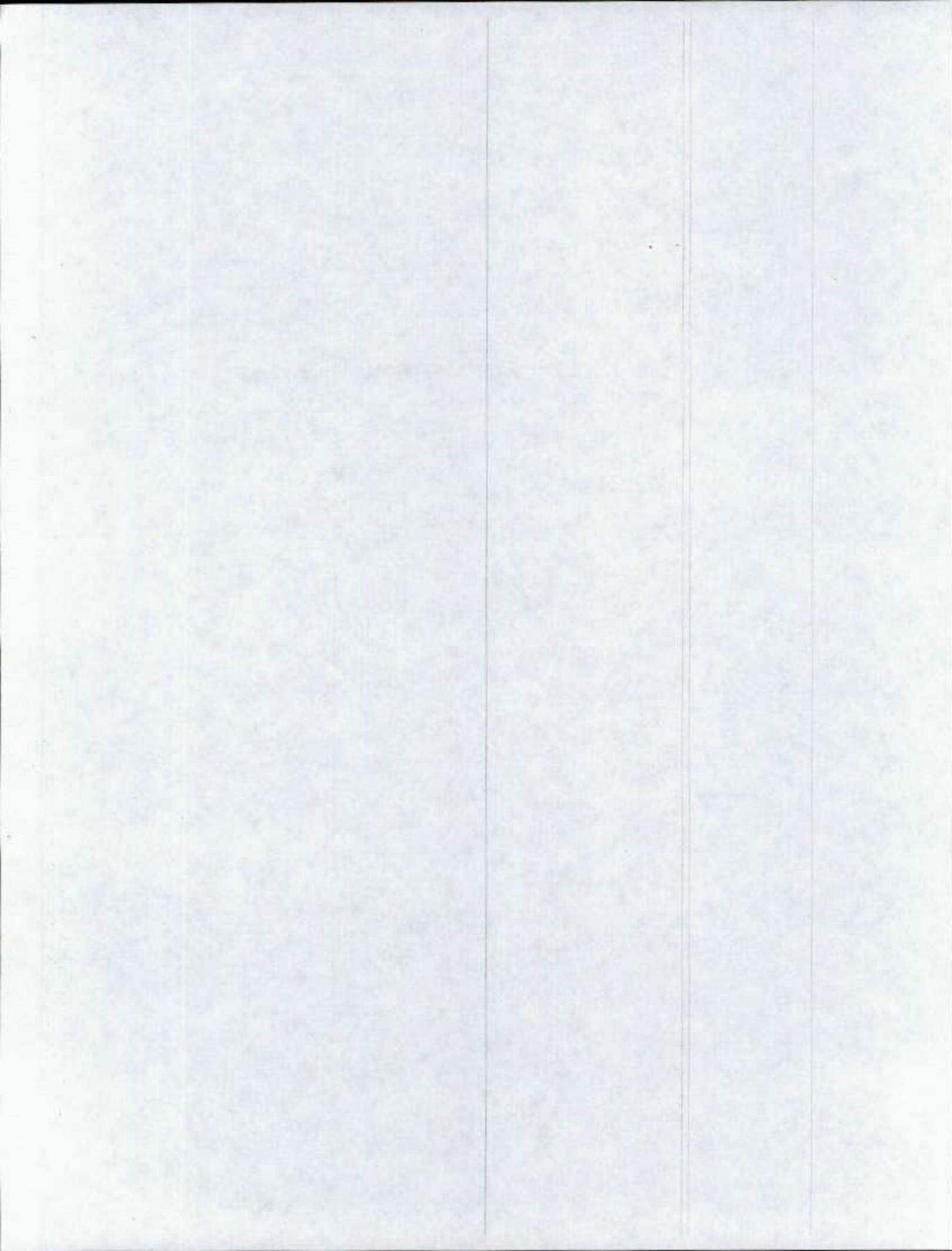
POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 2464 DEL 29 DE MAYO DE 1990 DE LA Notaria 18. de Bogotá DE BOGOTÁ, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 901325 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE AGOSTO DE 1990, SE INSCRIBE: LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS.

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES

POR ACTA NÚMERO 64 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2013 DE LA JUNTA DE SOCIOS DE SAN ANTONIO DEL T., REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9880 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION: TRANSFORMACION SOCIEDAD LIMITADA A S.A.S.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
1318	19940317	NOTARIA 18. DE BOGOTA	RM09-2370	19940404
2687	19990924	NOTARIA 54. DE SANTIPE DE BOGOTA	RM09-4123	19991004
2687	19990924	NOTARIA 54. DE SANTIPE DE BOGOTA	RM09-4123	19991004
2575	20011217	NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE LA MESA	RM09-4847	20020116
2575	20011217	NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE LA MESA	RM09-4847	20020116
2092	20021126	ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS	RM09-5074	20021203
1	20030728	NOTARIA UNICA	RM09-5282	20030731
727	20040430	NOTARIA UNICA	RM09-5538	20040328





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501549241



Bogotá, 04/12/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA S.A.S.
BELLAVISTA KILOMETRO 19 VIA MESITAS DEL COLEGIO BARRIO VANCOUVER
SAN ANTONIO TEQUENDAMA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 63459 de 04/12/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

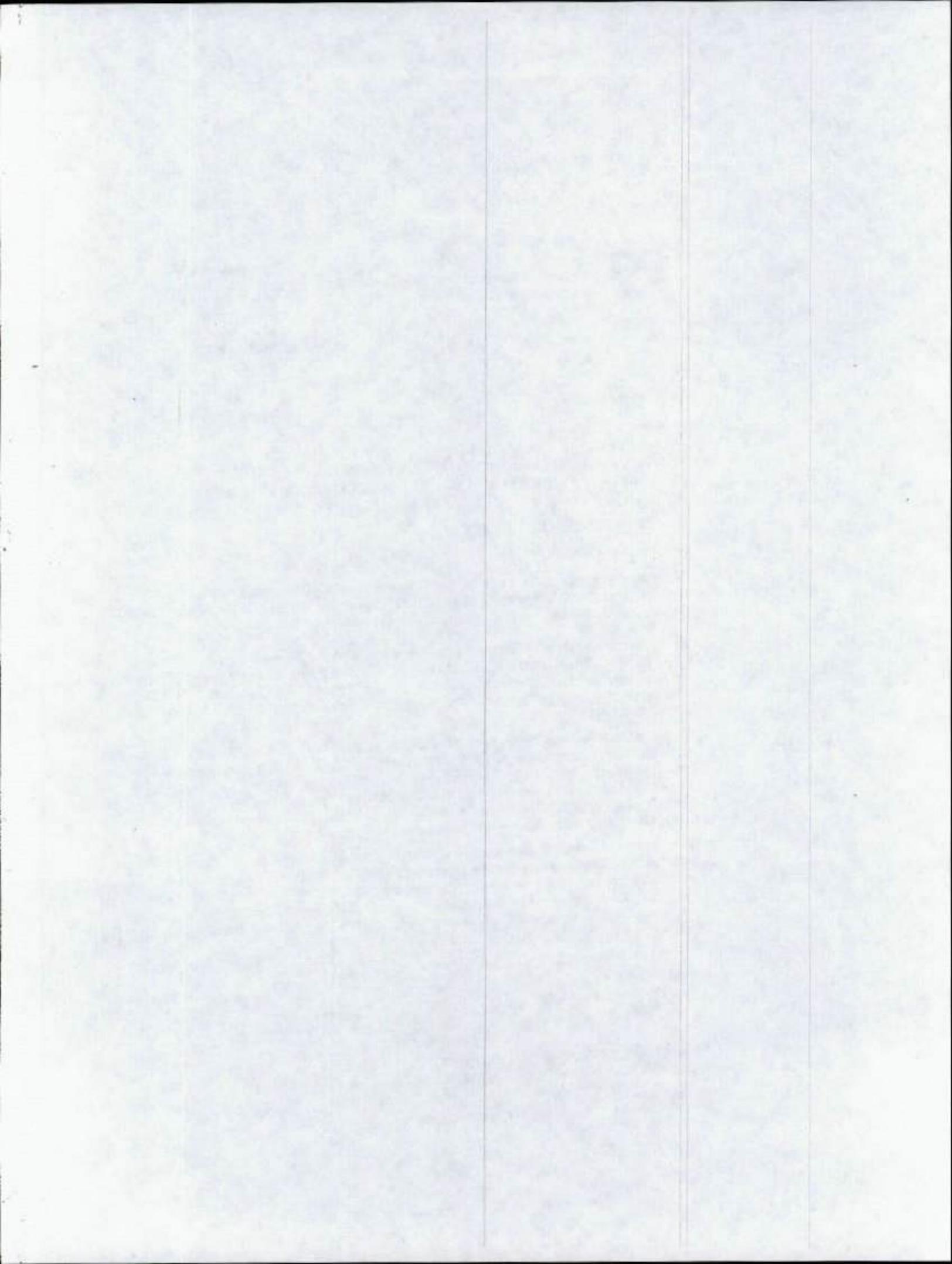
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Downloads\CITAT 63107 WORD (1).odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501580451



Bogotá, 07/12/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA S.A.S.
BELLAVISTA KILOMETRO 19 VIA MESITAS DEL COLEGIO B VANCOUVER
SANANTONIO DEL TEQUENDAMA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 63459 de 04/12/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

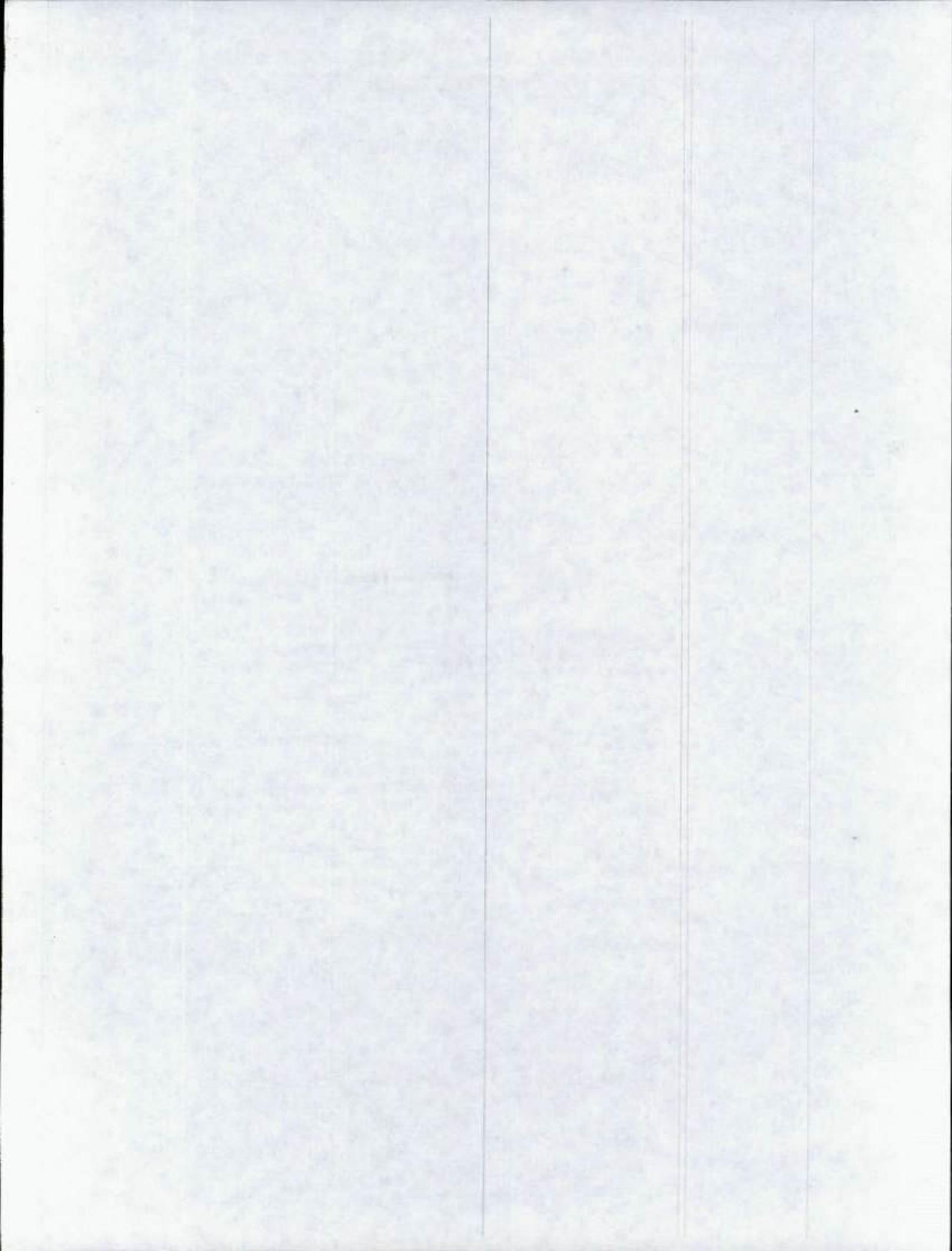
En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETH BULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE



Representante Legal y/o Apoderado
 TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA S.A.S.
 BELLAVISTA KILOMETRO 19 VIA MESITAS DEL COLEGIO B VANCOUVER
 SANANTONIO DEL TEQUENDAMA - CUNDINAMARCA



Servicio Postales
 Tequendama S.A.
 NIT 900 962917-9
 C.O. 20 0 86-A 05
 Línea No. 01 8000 111 210

REMITENTE:

Número Fiscal Social
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES -
 PUERTOS Y TRANS
 Dirección: Calle 37 No. 288-21 Barrio
 la sociedad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311390

Emisor: RNS80125825CO

DESTINATARIO

Nombre: Nación Social
 TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL
 TEQUENDAMA S.A.S.

Dirección: BELLAVISTA KILOMETRO
 19 VIA MESITAS DEL COLEGIO B
 VANCOUVER

Ciudad: SAN ANTONIO DEL
 TEQUENDAMA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:

Fecha de Admisión:
 22/12/2017 15:18:24

Mov. Transporte Lic de carga 000200
 del 2005/0211

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
	<input checked="" type="checkbox"/> Dirección Errata	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado	
	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clamorado
Fecha 1:	22/12/17	Fecha 2:	DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:			
C.C.			
Centro de Distribución:	San Antonio		
Observaciones:	Para L.C. mal encajado.		

